

# REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

## EL MUNICIPIO COLOMBIANO: AUTORIDADES INDIVIDUALES Y COLEGIADAS

---

### LA JURISDICCION CIVIL POLICIVA EN EL DERECHO COLOMBIANO PARTE PRIMERA

Por  
Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho  
[Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co)  
2008

**Nota:** El texto original del ensayo permanece sin cambios desde en 1983 fecha en la que se presentó la propuesta, sin embargo conserva aspectos de total actualidad y por ello hemos preferido dejarla tal como la ideamos en aquella época

---

#### TABLA DE CONTENIDO

#### SEGUNDA PARTE: LA LITIS CONTESTATIO POLICIVA Y ETAPAS PROCESALES DEL PROCESO CIVIL POLICIVO. EN PARTICULAR, EL PROCESO POLICIVO DE AUDIENCIAS.

#### **CAPITULO SEXTO: LA LITIS CONTESTATIO**

- VI.1. Nociones Generales
- VI.2. Demanda civil policiva
  - VI.2.1. Forma y contenido
  - VI.2.2. Presentación de memoriales y copias
  - VI.2.3. Control del funcionario de policía
  - VI.2.4. Contestación: Forma y contenido

#### **CAPITULO SÉPTIMO: INCIDENTES**

- VII.1. Nociones Generales
- VII.2. Impedimentos y Recusación
- VII.3. Nulidades procesales

#### **CAPITULO OCTAVO: PROVIDENCIAS POLICIVAS**

- VIII.1. Nociones Generales
- VIII.2. Autos y sentencias

#### **CAPITULO NOVENO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA**

- IX.1. Nociones Generales
- IX.2. Las notificaciones en el proceso civil policivo
  - IX.2.1. La notificación personal
  - IX.2.2. Notificación por estrados
  - IX.2.3. Notificación por estados
  - IX.2.4. Notificación de Sentencias
  - IX.2.5. Ejecutoria

#### **CAPITULO DECIMO: RECURSOS**

- X.1. Nociones Generales

- X.2. Recurso de Reposición
- X.3. Recurso de Apelación
- X.4. Recurso de Revisión

**CAPITULO DECIMO PRIMERO: PRUEBAS**

- XI.1. Generalidades
- XI.2. Los medios de prueba en materia policiva
- XI.3. Oportunidades y concentración de pruebas

**CAPITULO DECIMO SEGUNDO: LOS PROCESOS CIVILES POLICIVOS**

- XII.1. Nociones Generales
- XII.2. Proceso civil ordinario
- XII.3. Proceso civil Especial
- XII.4. Proceso Verbal Sumario

**CAPITULO DECIMO TERCERO: PROCESO POLICIVO DE AUDIENCIAS**

- XIII.1. Nociones Generales
  - XIII.2. Estructura General
    - XIII.2.1. Etapa de la *litis contestatio*
    - XIII.2.2. Audiencia de Conciliación
    - XIII.2.3. Audiencia de prueba y de juzgamiento
  - XIII.3. Instancias en el proceso civil policivo
- 

**DESARROLLO:**

**Capítulo VI  
LA LITIS CONTESTATIO**

**VI.1 NOCIONES GENERALES.**

De necesario e ineludible podría marcarse esta etapa de introducción procesal por cuanto es la apertura formalizada de la trama procesal cualquiera que sea el sustento de pretensiones incoado mediante un acción específica que confluyen en un escrito o en una formulación verbal --lo último como actualmente prevé el Código de Polinario-, ante un funcionario jurisdiccional. La querella o demanda policiva civil que concreta las peticiones de las personas en derecho consideradas con la notificación al querellado de haber sido admitida por medio de proveído de trámite que implica traslado de la misma, traba la litis y desencadena la repulsión del derecho de defensa de la contraparte en la contestación.

**V.2. DEMANDA CIVIL POLICIVA.**

En materia civil el funcionario de policía debe iniciar el proceso en base a una querella que formule la persona interesada en la tutela del Estado, a través de las autoridades policivas personificadas. Es esta la regla general, pero exceptivamente en los casos de restitución de bienes de uso público, por ejemplo se inicia de oficio, lo que indica que aquí prima el interés de la comunidad sobre el criterio particularista del interesado o interesados. En consecuencia, los procesos policivos se inician a petición de parte y de oficio a excepción.

**VI.2.1. FORMA Y CONTENIDO:**

La querella policiva en materia civil puede formularse por escrito o en forma verbal.

Se presenta en forma escrita cuando las pretensiones se concretan por el trámite del juicio ordinario y el especial, es decir, manera de ejemplo, cuando se trata de ejercitar " *una acción de amparo, en el uso y goce de una servidumbre continua y aparente*", o si se ejercita la " *acción especial de construcción, de demolición de obras*", prescribe el Código de Polinario, confundiendo de paso acción con pretensión como se ha sostenido en los capítulos pasados.

En forma verbal se presenta cuando se trate de simples apercibimientos, reconvenciones o se tratara de intimaciones ejecutables en el acto. Menesteres estos que según el Código Departamental de Policía se dizque tramitan por "*el proceso verbal*" (ver, numeral .XII.4), cuando lo cierto es que son actividades procesales que no requieren la estructuración de un procedimiento como tal sino un actividad o diligencia por parte del funcionario de policía que en ninguno de los casos constituye proceso.

Los requisitos que debe contener toda querrela policiva los menciona el artículo 874 del Código de Policía que no es otra cosa distinta los narrados en el artículo 75 del C. de P.C. Estos requisitos son:

#### **PRIMER REQUISITO:**

Funcionario de policía en lo civil a quien se dirige, la querrela, acudiendo para ello a las normas de competencia territorial y funcional de que están investidos tales funcionarios según lo visto en el Capítulo III.

#### **SEGUNDO REQUISITO:**

Determinación específica del querellante y querrellado en sus nombres y domicilio. Clasificando si se actúa a nombre propio o por intermedio de apoderado, cuya importancia aflora al instante de saber si está investido de condiciones legales para litigar profesionalmente o por excepción. Igual si se trata de persona natural o jurídica, caso último que tendrá en cuenta las reglas de la representación y postulación previstas en la ley.

Este requisito lo divide en dos el Código de la materia, a saber: a) Datos generales y específicos del querellante y manifestación expresa de actuar por sí o por representante judicial; y, b) Datos generales del querrellado.

#### **TERCER REQUISITO:**

Las pretensiones claras y precisas debidamente separadas en su objetivo principal como secundario siguiendo para ello la viabilidad en la acumulación de pretensiones. Desde luego, que estos tendrán su origen ficticio que las estructuren, de allí que entre hechos y petición se establece el puente del pasado, presente y futuro de toda acción.

#### **CUARTO REQUISITO:**

La enunciación pormenorizada y clasificada de los hechos que dan piso real a las pretensiones. Tratándose de asuntos policivos civiles es de gran importancia la enumeración de aquellos, por cuanto, de esto depende la concreción determinable de lo que se denomina demanda, indicará si la acción policiva es pertinente, es decir que el querellante la ha instaurado dentro de los treinta (30) días siguientes a los actos de perturbación o embarazo o transformadores de la situación fáctica ya se trate del primero o desde cuando se tuvo conocimiento de ellos, respectivamente. Determinará entonces, la admisión, devolución o rechazo definitivo del libelo.

#### **QUINTO REQUISITO:**

Los fundamentos de derecho en los que se apoya la querrela, "*requisito intrascendente o neutro*" según algunos tratadistas como *DEVIS ECHANDIA* <sup>[8]</sup>, puesto que su yerro voluntario o involuntario en nada afecta a las partes que mal invocaron la norma. Lo que si esta obligada la parte interesada es a relacionar los hechos en su extensión simplificada y clara. El derecho por su parte tiene que conocerlo y aplicarlo a los casos concretos el funcionario que administra justicia.

#### **SEXTO REQUISITO:**

La relación de prueba que pretende el querellante que quiere hacer valer en el proceso. Este requisito no está relacionado en el artículo en cita porque tal parece que se quiso ahondar sobre el asunto para cada acción en sentido material considerada por el Código de la materia, quien solicite, por ejemplo, amparo en el goce pacífico de una servidumbre (artículo 873) o sobre una cerca medianera (artículo 876) deberá aportar además a los medios probatorios que crea oportunos y pertinentes los que dichos artículos relacionan específicamente si quiere que su pretensión prospere satisfactoriamente.

Resulta sin embargo que según los nuevos parámetros de libertad de prueba consagrados en el C.de P.C., la parte interesada que los propone está limitada sólo por los principios de la conducencia y pertinencia, situaciones que las evalúa el funcionario de policía y será él quien determine que medios de prueba no son admisibles y cuáles lo son de donde resulta obvio pensar que la relación de prueba en el libello policivo debe ajustarse a estas prescripciones dejando de lado "*tarifa legal*" que sustentaba el C.J. (Código Judicial). Este roce de principios consagrados allá toman claridad en el nuevo proceso policivo de audiencias que hunde sus raíces en la moderna técnica procesal <sup>[9]</sup>.

## **VI.2.2. PRESENTACION DE MEMORIALES Y COPIAS.**

Dentro de este numeral se incluye la presentación de la querella.

Siguiendo los pasos del artículo 84 del C.de P.C., ya que al efecto el Código de Polinariño nada menciona expresamente entendemos que la querella debe presentarse directa y personalmente por quien la autografa e identificándose con su documento personal o su tarjeta profesional si fuere abogado o finalmente su credencial de Consultorios Jurídicos o su "*Licencia Temporal*" para ejercer la abogacía si fuere estudiante o egresado de la facultad de derecho, respectivamente. Lo hará ante el secretario del despacho policial de la jurisdicción territorial donde se presente la queja --debe recordarse la distribución de la competencia territorial en la que está dividida la urbe de Pasto: Cinco Inspecciones de policía-- Cuando la presentación debe hacerse en lugar diferente al originario, el suscriptor deberá previa la autenticación ante el funcionario de policía, juez o notario donde se halle su residencia, enviarla a la autoridad policiva que corresponda para cumplir con la condición *sine que nom* de la presentación personal. De lo contrario, dicha actividad quedará en suspenso y puede si no se remedia a tiempo --cinco (5) días en la justicia ordinaria, cuarenta y ocho (48) horas en la justicia de policía-- ser rechazada con detrimento de las pretensiones que la parte interesada presenta en su libelo, pues no será tenidas en cuenta en aquella oportunidad procesal.

EL Secretario del funcionario de policía cumple esencial tarea en este instante de presentación, por cuanto es él quien debe verificar si las copias de la querella y la de sus anexos están conformes a su original para efecto de dar traslado correspondiente al querellado y dejar copia para el archivo, en caso de ser admitida por el funcionario policivo. En todo caso, la no concordancia de las copias faculta al Secretario para devolverlas a quien la presentó para su corrección y confrontación con los originales.

El poder que confiere todo patrocinado para llevar adelante un proceso o trámite incidental de índole policivo debe presentarse personalmente por aquél sin lo cual se entenderá como no presentado y en consecuencia, falta de autorización expreso y clara para actuar a nombre de otra persona, situación que configura la representación judicial en suspenso hasta tanto no se subsane el vicio de que adolece en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (artículo 874 inciso 2º del Código de Polinariño). Debe entenderse que éste término se hace extensivo a la indebida presentación del poder.

Todos los memoriales que se dirijan a funcionario de policía eran tramitados por el conducto regular que las normas procesales del Código de Policía y las del C.de P.C., por remisión

establezcan para cada caso en especial con tal de que estos se hagan en ejercicio o de la potestad del artículo 45 de la Constitución de 1886.

Es necesario y obligatorio presentar sendas copias de la querella y sus anexos en el número y cuantos sean los demandados o querellados más no lo será de los distintos memoriales que cursan durante el proceso o trámite incidental policivo pues bastará con uno solo.

Por remisión del artículo 912 del Código de Polinario es aplicable el contexto del artículo 115 del C.de P.C., respecto de las copias de actuaciones que puedan solicitar las partes o terceros intervinientes cumpliendo a cabalidad las reglas para este trámite estatuidos y siempre y cuando estén adecuadas a las peculiaridades y circunstancias propias del proceso policivo civil.

### **VI.2.3. CONTROL DEL FUNCIONARIO DE POLICÍA.**

En materia civil según sus parámetros normativos cuando la demanda adolezca de las deficiencias que establece el artículo 85 en cinco numerales del C. de P.C., el juez la declara inadmisibile y la rechaza *in limine* o de entrada si no se han corregido sus vicios durante los cinco (5) que tuvo el interesado para la corrección, pero si reúne los requisitos legales (artículo 86 *ibíd*) la demanda deberá admitirse ineludiblemente.

En materia civil policiva no se sigue los mismos lineamentos respecto de la admisión e inadmisión de la demanda, puesto que no existe el rechazo *in limine*, muy a pesar de que tácitamente el rechazo de la querella no se deja esperar, pues existe devolución y corrección de la querella lo cual significa que previamente se ha rechazado o al menos se devuelve al interesado para su corrección.

El término para devolución y corrección es de cuarenta y ocho (48) horas, lo cual es explicable en sustento de la celeridad procesal en estos rituales especiales.

El funcionario de policía admite la querella si reúne los requisitos legales y en un auto de simple trámite lo plasmará junto con la orden de correr traslado al querellante por el término de cuarenta y ocho (48) horas si fuere uno y por términos iguales si son varios los querellados. Al instante de notificárseles el auto admisorio y de entregárseles copia de la querella y de sus anexos se surte el traslado.

La presentación de la querella por el querellante interrumpe el término de prescripción para iniciar la acción civil de policía.

El Secretario dejará expresa constancia de la hora en que se ha surtido el traslado por cuanto, el querellado o querellados desde aquél instante cuenta con un término igual al del traslado para la contestación de la queja civil en su contra, pero éste término cambia si se trata de tres (3) o más personas, así lo afirma categóricamente el inciso 31 del artículo 878 del Código de Policía Nacional --C. de P.N.--, al mencionar que el término común de traslado para ellos es de cinco (5) días. Lo lógico hubiera sido que los querellados, el número que fueran, dispondrán del término inicial de traslado para cada uno respectivamente, sin establecer prioridades de término innecesarias que en nada cambia la suerte ni el principio legal de defensa, además el inciso 11 del artículo en cita de buena manera habla de pluralidad de querellados, sin distinción numérica.

### **VI.2.4. CONTESTACION: FORMA Y CONTENIDO.**

El querellado o querellados, una vez se les haya notificado personalmente el auto admisorio conjuntamente surtido el traslado de rigor deben contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a aquél. La contestación de la querella debe reunir los mismos requisitos de ésta en lo pertinente, pero en todo caso, expresará además el lenguaje diáfano la admisión o negación de los hechos del libelo y en consecuencia se pronunciará sobre las pretensiones.

El funcionario de policía si observa que la presentación no reúne los requisitos legales sostiene el inciso 31 del artículo 874 del C. de P.N., la devolverá para que se corrija en la forma términos de la demanda.

Las eventualidades del artículo 93 del C de P.C, si están previstas en el Estatuto policivo de Nariño en el artículo 879 cuando interlinea expresamente: si el querellado en su contestación admite como ciertos los hechos del libelo demandatorio, el funcionario de policía en proveído motivado expresará esta circunstancia especial dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, lo cual implica que esta resolución definitiva por cierto, plasmará todas las pretensiones en favor del querellante pero el allanamiento no producirá sus efectos si no se encuadra dentro de las posibilidades del artículo 94 del Estatuto procesal civil.

La no contestación de la querrela de hecho no configura en contra del querellado como lo prevé el artículo 95 del C.de P.C., un "*indicio grave*", pues como se sabe antes de la vigencia de éste nuevo código, el C.J. lo consideraba como un "*fenómeno neutro*", sin efecto jurídico alguno. Por esta razón el C.de P.N., en su artículo 880 establece que si el querellado no contesta o niega los hechos, el funcionario de policía abrirá a prueba el negocio por el término improrrogable de diez (10) días.

## Capítulo VII

### INCIDENTES

#### VII.1. NOCIONES GENERALES.

La trama procesal Civil establece etapas principales de ineludible trámite, tal es el caso de la *litis contestatio* al igual que prevé la posibilidad de otras simplemente accesorias, que a pesar de incidir con determinación e incluso que pueden fenecer el proceso, no son de obligatorio trámite, hasta el punto que en la generalidad de los casos no ocurre. Los incidentes procesales con razón se ha dicho que dilatan grandemente la ritualidad si se llegaren a presentar, pero de otro lado, no debe descuidarse que éstos son los filtros de purificación o extinción de lo mal concebido o desarrollado un proceso.

En el proceso civil de policía actual producto de los procesos notables del C.J., plantean negativamente en los artículos 875 y 876 del Código de la materia, que no caben los incidentes de tachas de peritos o testigos, ni tampoco los incidentes de excepciones dilatorias de especial y previo pronunciamiento: a) Ilegitimidad de personería, b) Declinatoria de jurisdicción y, c) Inepta Demanda. Lo cual deduce tácitamente que los demás incidentes procesales eran de recibo en estos procesos con ostensible perjuicio del principio de la celeridad procesal filial del de la economía ritual que debe reinar en los negocios de Policía.

El nuevo C. de P. C., redujo los incidentes nominados a seis (6) cuyo trámite esta previsto en el artículo 137 Ibíd. De otro lado las mal denominadas "*excepciones dilatorias*" no son otra cosa que presupuestos procesales que el actual artículo 97 del Código en cita las denota "*excepciones previas*" mucho más técnicamente y dentro del lenguaje jurídico moderno.

En el proceso policivo de audiencias cuyo principio fundamental junto con la oralidad, concentración de audiencias y pruebas, está el de la economía y celeridad procesal, lo cual significa que no puede dar rienda suelta a las cuestiones incidentales que son propias y se justifican en todo el sentido de la palabra en la jurisdicción ordinaria, pues la resolución de las controversias que se le presentan deben caminar por senderos preestablecidos que pueden variar según las eventualidades procesales accesorias que se presentan, ya nominadas o innominadas. En cambio en el proceso policivo de índole preventivo, de trámite especial y acelerado por su *modus operandi*, no podría encarnar eventos incidentales de cualquier naturaleza sino los que impliquen única y exclusivamente el sostenimiento de la autoridad moral

de los funcionarios de policía deba poseer para aplicar prudente y rápida justicia preventiva como también los vicios que atentan contra las debidas formas del buen proceso y los que tienen que ver con la jurisdicción y competencia, además de los que la doctrina colombiana ha indicado como violatorios del derecho de defensa. En efecto, en la primera premisa se trata de los incidentes nominados de Impedimento y Recusación, y en el segundo de las nulidades procesales <sup>[10]</sup>.

Además, dentro del proceso policivo de audiencias si sería posible proponer el incidente especial y de pronunciamiento previo de tacha de peritos impertinente en el actual C. de P.N., pues se ha dicho que estos procesos juegan un papel importante en la determinación de los fenómenos jurídicos de posesión y tenencia de modo preventivo, situación que conlleva necesariamente una Inspección judicial de los predios o inmuebles objeto de una querrela siendo de prioritaria y común labor de las autoridades de policía. En toda inspección debe nombrarse expertos que dictaminen la cantidad, calidad, extensión superficial y demás especificaciones del inmueble que sólo requieren el estudio de un perito plasmado en un concepto. De manera que si esto es así, debe saberse de antemano si están o no impedidos para actuar, lo cual no debe descartarse olímpicamente y antes por el contrario debe observarse como un aspecto interesante y regulado en estos rituales de policía <sup>[11]</sup>.

Estos incidentes procesales pueden proponerse en forma verbal en las audiencias del proceso, lo que implica con necesidad la práctica de los medios de prueba que sustentan e incidente allí mismo y su decisión final se tendrá en cuenta en la sentencia a excepción del de tacha de peritos, pues la objeción del dictamen corre igual suerte que la regla general.

Las demás cuestiones incidentales perfectamente son previsibles por otros medios que desechan la situación de desamparo que pudiese denotar los vicios "*in judicando*", pues estos se atacan mediante los recursos o "medios de impugnación, en tanto que los "*vicios in procedendo*" se atacan a través de las "nulidades procesales de manera que el proceso policivo de audiencias no queda huérfano en cuanto a filtros y limpieza procesal se trata.

## **VII.2 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIÓN.**

La autoridad moral de que disponen los funcionarios de policía es importante en estos menesteres de jurisdicción especial y preventiva, por cuanto evalúa la capacidad y talante para discernir más acertada y prudentemente los conflictos social es de índole civil de policía.

En consecuencia, el funcionario de policía que descubra que su actuación frente al proceso, no es recta y equilibrada, ni carece de competencia subjetiva para seguir conociendo él, debe declararse impedido, no por su simple convicción personal, sino porque incurre en una de las causales de impedimento taxativamente previstas en el artículo 142 del C.de P.C., y se procederá de acuerdo a lo lineamientos del artículo 141 ibídem.

Si tal funcionario incurre en alguna de esas causales y así no se declara impedido, nace el derecho para las partes de poderlo recusar. La formulación se hará por parte de aquél que la observe y pueda probar en forma oral en la audiencia relatando las cuestiones de hecho y los medios probatorios que la sustentan, puesto que rige en estos procesos sobre todo en el proceso policivo de audiencias, la concentración de pruebas y de audiencias y las que sirven de soporte a las cuestiones incidentales deben practicarse preferentemente de primero.

Los secretarios pueden declararse impedidos o ser recusados en las mismas condiciones trámite y por las causales previstas para los funcionarios de policía.

## **VII.3. NULIDADES PROCESALES.**

Cuando el proceso se ha formado, desarrollado evolucionado en forma regular, el medio más expedito para corregir los vicios de procedimiento es atacándolos por media de las llamadas

nulidades procesales, puesto que un proceso que se adelanta por funcionarios policivos incompetentes o que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria y no a la policiva, conlleva a la atrofia jurisdiccional y competitiva que bien se puede remediar igualmente, por la declaratoria de nulidades taxativamente previstas en el artículo 152 del C. de P.C., exceptuando los casos especiales previstos en el artículo 153 *Ibíd*, por cuanto en el procedimiento policivo estos insucesos procesales no tienen cabida.

Obviamente que tanto en el caso de las causales de impedimentos como en las nulidades deben adecuarse a las eventualidades especiales policivas, y que como se sabe las causales allí previstas para la justicia común con decisión firme y definitiva no es posible prever las posibilidades de la justicia de policía con decisión preventiva y provisional V.G., actuaciones previas, pleitos pendientes, ni especialidades del artículo 154 del C.de P.C.

Las nulidades podrán decretarse de oficio por el funcionario policivo que conozca el asunto, o pueden alegarse por las parte en cualquiera de las instancias hasta antes que se profiera sentencia de segundo grado, en la forma y trámites antes indicados en forma oral indicando el interés del proponente, la causal y los hechos en que se funda.

La persona que desea alegar una nulidad debe estar legitimada para hacerlo, debe sentirse perjudicada con los actos mal concebidos en el proceso, puesto que si aquél acto cumple su cometido y no viola el derecho de defensa se entiende saneada (artículo 156 C.de P. C). No se podrá alegar nulidades en las que la parte ha actuado o ha dejado, o ha dado lugar a que se presenten.

Toda nulidad que se presente en estos procesos podrá sanearse en la forma y condiciones que estipula en el artículo 156 del C.de P.C., con la advertencia de que la nulidad de falta de jurisdicción es absoluta e insubsanable.

## **Capítulo VIII**

### **PROVIDENCIAS POLICIVAS**

#### **VIII.1. - NOCIONES GENERALES.**

De la lectura normativa del C.de P.Nal, se desprende tácitamente que el funcionario de policía civil como sujeto de la relación procesal que es, participa de ella en su configuración en forma activa pues de ello depende la buena marcha y desarrollo normal o anormal de todo proceso, y por su puesto, la consumación definitiva por medio del trabajo de síntesis fáctico ajustado a derecho, en la denominada "*Resolución Definitiva*" o Sentencia, sin que por ello implique que se presente y resuelva cuestiones incidentales o accesorias del proceso, tareas estas que desarrolla al funcionario por medio de "*autos de trámite*" o de simple impulsión procesal, y los denotados autos interlocutorias o de resolución concreta a un acto o incidente dentro del ritual policivo.

Claro está, que el funcionario policivo debe a los parámetros previstos en el de C. de. P.C., para estos eventos resolutivos, las formalidades que prevén su elaboración, distinción de providencias proferidas, contenido y finalidades específicas, además, y como aspecto importante de la consonancia pretensional elevada en el libelo de queja civil con el plasmado, analizado y apreciado en la sentencia.

#### **VIII.2 AUTOS Y SENTENCIAS.**

El funcionario debe pronunciarse al caso que se presente situaciones que le merezcan su atención inmediata para la estructuración normal del proceso, ya con simples proveídos de trámite, como aquel que admite la querrela policiva y ordena correr traslado al querrellado o el



que decreta el día y fecha para llevarse a Cabo la audiencia de conciliación o de prueba y de juzgamiento. Audiencias viables en el proceso policivo de audiencias, puesto que en los ritos actuales se siguen por diversos trámites sin prever dichas audiencias.

Igualmente, se pronuncia sobre temas de sumo interés para el proceso que pueden incluso llevarlo a su terminación anormal, son los autos motivados que exigen examen sustanciación y decisión jurídica fundamentada entre ellos tenemos el que inadmite la querrela por habersele puntualizado deficiencias legales, estructurales o simplemente son impertinentes o irrespetuosas ( artículo 45 de la Constitución de 1886) lo cual implica raciocinio jurídico pormenorizado en cada aspecto deficitario en que haya incurrido el querellante, pues al ser precisados por el funcionario, la parte perjudicada con esa devolución tendrá que corregirlos dentro del plano señalado en la Ordenanza No.3 del 59. Es interlocutorio también el auto que resuelve el incidente de recusación o de impedimento, o el de nulidades procesales, o el que resuelve sobre el desistimiento de las pretensiones aducidas en la querrela, o en Al incidente, o en el recurso que se haya propuesto, ya que el desistimiento también en materia civil policiva debe presentarse por escrito directa y personalmente por al interesado y con el consentimiento de la parte afectada ante el funcionario de policía que esté conociendo el asunto. El que decreta la perención del proceso por abandono de seis (6) meses, éste fenómeno jurídico no esta previsto en el C.de P.N. , pero por remisión del artículo91 se entiende incorporado a la regulación normativa actual prevista en el artículo346 del C.de P.C., a este ritual preventivo.

La sentencia difiere de los autos, en que la primera es técnicamente formalizada (artículos 303 y 304 del C.P.C.) no sólo porque implica motivación, de los autos interlocutorios también la requieren, sino porque debe estructurarse en la parte razonada y la parte resolutive, y en esta precedida de la fórmula sacramental : "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*" (Aunque muy en el fondo lo que la fórmula traduce es que la rama jurisdiccional y la administrativa por excepción a través de las autoridades de policía aplican el "*control de legalidad*" del derecho "*puesto*"), además de hacer una sinopsis fáctica, relación analítica de hechos y pruebas aducidas por las partes y fundamentación legal para asumir determinadas posiciones que en todo deben concordar con la realidad formal o jurídica.

La Sentencia que debe dictarse siempre por el funcionario policivo que conoce del negocio. En vigencia del C.de P.N., lo debe hacer una vez e haya vencido el término de prueba, cuyo informe pasará el secretario y dentro de los tres (3) días siguientes el funcionario se pronunciar definitivamente sobre el fondo del asunto se extrae del texto del art 887. Esta se notifica personalmente a las partes y si esto no fuere posible se proseguirá como lo ordena el C.de P.C..

En el proceso policivo de audiencias teniendo en cuenta su espíritu intrínseco que se sustenta sobre principios de la oralidad debemos concluir que las providencias definitivas de la litis, o si fuere de primera instancia deben pronunciarse dentro de la audiencia de prueba y de juzgamiento, una vez practicadas las pruebas, escuchadas las partes por el funcionario policivo como director y fallador del debate verbalmente. El pronunciamiento final en forma oral, que pone fin a la instancia o al proceso, por su misma naturaleza se notificará en el acto de la audiencia a las partes que se encuentren o no en ella, según el artículo 325 del C.de P.C., es decir, por estrados.

## **Capítulo IX**

### **NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA.**

#### **IX.1 NOCIONES GENERALES**

En el régimen policivo civil, las líneas del artículo 889 del C.de P.N., sirve para ilustrar el tema de las notificaciones genéricamente, puesto que remitiendo a la normativa del C.de P.C.,

expresa que todas las providencias que dicte el funcionario policial deben notificarse las partes que intervienen en el proceso o acto incidental respectivamente, hasta tanto esto no se haya hecho la providencia no producirá efecto alguno.

Los colaboradores inmediatos del Funcionario de policía, específicamente el secretario o a quien autorice aquél tienen la función de realizar las notificaciones respectivas de toda providencia, es decir, poner en conocimiento de las partes interesadas determinada actuación jurisdiccional.

En el actual proceso policivo interpretando la norma mencionada se entiende que las cuatro formas de notificar providencias en materia civil, son aplicables a este ritual, ya que ninguna excepción expresa o tácita hace al respecto.

En el proceso policivo de audiencias por su naturaleza especial son de mayor utilización las notificaciones personales y por estrados. Las primeras, por cuanto son la regla general e inminente a toda forma de notificar proveídos sin limitación alguna que a sola presencia de la parte interesada, y las segundas, es decir las notificaciones por estrados por cuanto el proceso compone de etapas verbales predominantemente y por excepción de etapas escritas, como la *litis contestatio* por ejemplo, lo cual implica la mayor parte de actuaciones de las partes y del funcionario de policía en forma oral, al igual que sus proveídos de trámite e interlocutorios, y aun de la sentencia que se notifica el día en que se realizó la audiencia de juzgamiento, por estrados.

En este proceso con frecuencia se utilizan las notificaciones en zonas rurales, variedad de la notificación personal, prevista en el artículo 317 del C.de P.C, que los funcionarios de policía civil pueden solicitar la colaboración de la policía uniformada, la conducción de la persona a quien se desea notificar de una providencia hasta el despacho de policía donde se le debe poner en conocimiento, un proveído del funcionario policivo.

## **IX.2. LAS NOTIFICACIONES DEL PROCESO CIVIL POLICIVO**

### **IX.2.1. NOTIFICACION PERSONAL.**

La notificación personal cuya práctica corresponde al secretario como acto de comunicación de lo actuado en el proceso, tiene por objeto primordial, poner en conocimiento de la parte interesada lo resuelto por el funcionario de policía, en cualquier día y hora hábil o no de la cual levantara acta en que conste todo aquello y suscrita por el notificado y notificador --que bien puede ser el secretario, el escribiente o citador, estos dos últimos autorizados por el primero--. Se precaverán las eventualidades lineadas en el artículo 315 del C.de P.C.

El auto que ordena correr traslado de la querrela y sus anexos al querrellado, que siendo una de las primeras providencias del proceso y de mayor e indefectible utilización, debe hacerse personalmente, igual el que se hace a los terceros intervinientes en el proceso, como las que deban realizarse a los funcionarios públicos incluyendo aquí a los Personeros delegados para asuntos civiles de policía, a los delegados de la Procuraduría General de la Nación, es decir, a los Procuradores Agrarios, y en fin, a los que estipula el artículo 314 del C.de P.C.

### **IX.2.2. NOTIFICACION POR ESTRADOS.**

Esta forma de notificar providencias nace de la naturaleza de la oralidad de las diligencias o actos procesales que son susceptibles de ella. EL proceso policivo de audiencias por estar configurado por rasgos generales de verbalidad, tiene su medio expedito para poner en conocimiento de las partes las providencias que en el curso de una diligencia, acto trámite o incidente se pronuncian por parte del funcionario de policía.

Este principio de la oralidad tiene sus orígenes en el proceso laboral, recogido luego por el proceso civil ordinario es adoptado plenamente por el proceso civil de policía ya que las nuevas técnicas procesales van dejando de lado la parte escrituraria y engorrosa de los procedimientos.

La providencia proferida en audiencias (de conciliación, de prueba y de juzgamiento) y diligencias ( de inspecciones judiciales, peritazgos, etc.), se consideran notificadas el día que tengan ocurrencia aquellas, a pesar de que no hayan asistido las partes, según lo predica el artículo 325 del C. de P.C , lo cual quiere decir que las partes presentes pueden interponer allí mismo los recursos que sean pertinentes, de lo contrario, la providencia, queda ejecutoriada en el instante pero respecto de las sentencias y le autos de sustanciación pueden interponerse contra ellas el recurso de apelación dentro de los próximos tres (3) días a la audiencia en que se profirió la providencia.

### **IX.2.3. NOTIFICACION POR ESTADOS.**

El artículo 321 del C. de P. C., menciona que las notificaciones de autos que no deban hacerse personalmente, se harán por estados. El estado es un escrito que se fija en un lugar visible de la secretaria del despacho policivo en el cual se insertan la relación nominada de las pruebas, la clase de negocio que se adelanta, la clase de providencia que se notifica y los anexos calendarios, fijación que se hará en horas de trabajo y se desfijará en la última hora de trabajo en que aquél termine según las voces del artículo 324 C.de P.C.

Se entiende que tanto los autos interlocutorios como los de trámite que no hayan sido notificados personalmente cumplirán su cometido si se los notifica por estados, pues la norma primeramente citada, sólo dice: "autos" sin especificarlos, lo cual implica una relación genérica de donde se exceptúan en consecuencia las sentencias que se notifican por estrados y jamás por estados.

### **IX.2.4. NOTIFICACION DE SENTENCIAS.**

Las resoluciones definitivas en materia policiva, sea que terminen la instancia o el proceso ha de notificarse directamente a las partes que concurren a no a la audiencia de prueba y de juzgamiento, pues es intrascendente la comparecencia del querellante o querellado, por lo menos, en lo que se refiere a esta forma de notificar las sentencias en el proceso policivo de audiencias de manera que se entiende surtida la notificación el día de celebración de la audiencia mediante estrados, cumpliendo con el requisito que para que una providencia produzca sus efectos debe notificarse a las partes <sup>[12]</sup>.

En el C.de P.N., el trámite de notificación de providencias definitivas o sentencias, se cumple de manera diferente, ya que allá prima el principio de la escritura, y por tanto, la mayoría de actividades incluyendo la sentencia observa esa forma, La sentencia que ponga fin a la instancia o al proceso debe notificarse a las partes personalmente para hacerlas conocer en sus intereses controvertidos se han resuelto en favor de la parte a quien le asiste el derecho reclamado probado a través de los hechos y demostrado por los medios pertinentes Cuando esta forma de notificar no fuere posible dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de expedición del proveído final se hará por edicto que contendrá los requisitos que evoca el artículo 323 del C.de P.C., edicto que se fija en lugar visible de la secretaria del despacho policivo por cinco (5) días,hasta la última hora hábil del día de vencimiento. Vencido este término surte la notificación <sup>[13]</sup>.

### **IX.3. EJECUTORIA**

En los procesos policivos de única instancia, como el de restitución de bienes de uso público que tramitan los Alcaldes Municipales, por su naturaleza jurídica, la providencia final que decreta que el bienes de beneficio comunitario, y por ende, es la sociedad y no los particulares

quienes deben gozar o disfrutar del uso tranquilo y pacífico de esos bienes no es susceptible de recurso o medio de impugnación alguno, de manera, que transcurridos tres (3) días después de haber sido notificado queda ejecutoriada y en firme (artículo 331 del C.de P.

En los procesos policivos de primera instancia como los que versan sobre la posesión o mera tenencia de bienes, o los de servidumbre que tramitan los Alcaldes Municipales o Inspectores de Policía en primera instancia se repite, y los secretarios de Gobierno y Gobernador Departamentales en segundo grado, por su naturaleza y competencia funcional son susceptibles de recurso de apelación las providencias que dicten estos funcionarios policiviles de primer grado. Por tanto, si teniendo la parte afectada el derecho de interponer dicho recurso ante el superior no lo hace dentro del plazo preclusivo de tres (3) días después de notificada legalmente la providencia queda ejecutoriada y en firme.

El artículo al 913 de C. de P. N., menciona que las sentencia proferidas en esta clase de procesos no son reformables o revocables por los mismos funcionarios que las pronuncie a no ser que se incurra en un error de simple aritmética, situación que puede Ser corregida n cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, pero sucede que la primera parte del articulo en cita menciona el fenómeno plasmado en el artículo 309 del C. de P, lo cual indica la no modificación sustancial de la providencia, sino una simple liberación de duda contenida en la parte resolutive.

De lo anterior se colige que las sentencias policivas que se hallan ejecutoriadas no podrán modificarse en otra resolución final de índole igual Las sentencias así proferidas tienen el carácter de firmes, preventivas y provisionales, es decir, que no son susceptibles de cosa juzgada respecto de lo que allí se resuelva, entre tanto las partes intervinientes acudan a la justicia ordinaria a desatar las acciones respectivas en proceso separado <sup>[14]</sup>.

Pero cabe la pregunta de que sucede si esas partes que obtuvieron sentencia en proceso policivo civil, no acuden a la jurisdicción civil a controvertir de nuevo su proceso, basados en que la providencia policiva no produce efectos de cosa juzgada Simplemente que esta situación suspensiva no puede desbordamientos de incertidumbre jurídica, ya que no es concebible en derecho, además si la jurisprudencia colombiana ha dicho que la cosa juzgada debe entenderse como la cuestión de derecho que se ha debatido ampliamente, configurada legalmente en su estructura de forma y de fondo --el debido Proceso-- y fallada finalmente por una sentencia y mientras esta no se haya reformado por las vías fácticas no puede desbordar la legitimidad de la misma. El conflicto de índole civil de policía, el desarrollo del proceso y la finalización mediante sentencia cumple con los requisitos que caracterizan la cosa juzgada en hermenéutica jurídica sustentada <sup>[15]</sup>.

Estos planeamientos no desvirtúan de manera alguna la jurisdicción de policía civil de carácter preventivo, por el contrario la fortalece pues ni legal (pues el artículo 333 de C.de P.C., que relaciona las sentencias que no producen cosa juzgada, no menciona esta posibilidad preventiva y especial), ni socialmente se refutan estos lineamientos. Esto porque no se concibió que una tramitación reglada y organizada por la Constitución Nacional y las Leyes particulares e investida de jurisdicción y competencia y personificada en los funcionarios de policía, no produzca en sus providencias efectos de cosa juzgada sin el lleno a presentar las eventualidades especiales antes anotadas <sup>[16]</sup>.

## Capítulo X

### R E C U R S O S

#### X.1. NOCIONES GENERALES.

En el proceso policivo las partes tienen a mano diversos medios de defensa que implican el lleno de ciertas condiciones y de legitimidad, afección o interés para poder ejercitarlos. Los

recursos como artífices de la protesta expresa de las partes contra las decisiones del funcionario policial por errores *in judicando* permiten de una parte abrir los ojos a la realidad jurídica de lo mal concebidas que pueden estar las mismas bien por falta de discernimiento o prudencia o dejar de lado las formalidades previstas en el Ordenamiento Jurídico vigente; y de otra, para que las partes puedan válidamente dirigir sus argumentos y planteamientos contra las decisiones que le son adversas, desconocen su posición en el proceso o finalmente quebrantan el Ordenamiento jurídico.

El C. de P. N., explica con meridiana exposición lo atinente al recurso de apelación desde su procedencia, oportunidad y requisitos, los efectos en que debe concederse (suspensivo, devolutivo o diferido, según las normas procesales civiles vigentes ) y las eventualidades del artículo 355 del C.de P.C.. Sin embargo, en cuanto a la reglamentación del recurso de reposición y el de consulta, es apenas referencial con relación a los demás recursos.

En efecto, dicha actuación inicialmente se puede comprender respecto del denominado "*grado*" (que no recurso propiamente dicho) de consulta pero no del de reposición, puesto que el primero tiene un trámite cuasimilar al recurso de apelación y por tanto, no justificaba para los redactores del código de policía su regulación específica, además de que en vigencia del C.J., colombiano éste recurso de consulta no existía formalmente.

En cuanto al recurso de reposición por no ser procedente contra sentencias o decisiones finales sino contra los autos interlocutorios y de trámite y decididos por el mismo funcionario que emitió la decisión parecería que no debe tener una reglamentación especial y profusa como sí la tiene el recurso de apelación. La verdad en el fondo pudiera radicar; entre otras razones, en la mentalidad de nuestros funcionarios jurisdiccionales de la justicia ordinaria como la de policía, la composición de los juristas que propusieron el Código de Policía de Nariño y la capacidad de recepción de los diputados al emitir la Ordenanza No. 3 de 1959 del sentir y mentalidad de los jueces.

En la academia universitaria el profesor *ESTUPIÑAN*<sup>[17]</sup>, al referirse a este tema expresa que el "*mal llamado recurso de reposición*" no tiene estructura ni fundamento para ser un medio de impugnación porque dizque la verdadera impugnación de las decisiones de un juez o funcionario policivo --agregamos-- no se incoa ante el mismo funcionario decisorio sino ante un tercero. Eso sería irrefutable si el funcionario decisorio bajara de su pedestal y comprendiera que es un ser humano que puede cometer errores, que es falible y que no siempre tendrá la última palabra al decidir temporal o definitivamente en una controversia jurisdiccional o policiva, según fuere el caso y que en consecuencia puede volver sobre sus pasos y podrá reformar, revisar o más aún revocar su decisión como si se tratara de un tercero, independiente y autónomo en la contienda socio-jurídica. Sin embargo, el un inexplicable "*código de ética y honor*" en la praxis jurisdiccional (justicia ordinaria y de policía) ronda los despachos y no les hace reponer su providencia y prefieren aceptar el trámite de la apelación para ver "*que pasa en la segunda instancia*" así pudiese ser palmario y evidente el error.

De otra parte, La finalidad del recurso extraordinario de revisión es verificar que "*sentencias justas en derecho resultan injustas en equidad*", claro es pensar entonces, que sentencias ejecutoriadas dictadas por funcionarios de policía, Secretarios de Gobierno y Alcaldes en procesos policivos que no sean de única instancia deben ser revisados por los Gobernadores del Departamento e incluso de los recursos que aquellos hayan avocado dentro de los seis (6) meses siguientes a la declaración de ejecutoria, siempre que se presenten las primeras ocho (8) causales del artículo 380 del C.de P.C., debido a las especialidades naturales del proceso policivo.

Lógicamente que siendo la jurisdicción de policía de carácter especial sus parámetros deben acondicionarse cualitativa y cuantitativamente a las estipulaciones que las normas civiles de procedimiento ordinario prevén. En este orden de ideas se prescribe un término de seis (6) meses dentro del cual se podrá interponer el recurso de revisión, así mismo en cuanto a la

adecuación de las ocho causales que pueden interponer contra las decisiones policivas civiles, la caución que debe constituir el recurrente al momento de interponer el recurso y aún la multa impuesta a éste en caso de ser inadmitido el recurso.

Sobre la naturaleza de este llamado recurso, también se han expuesto teorías que desconocen la índole de recurso, pues se dice que a pesar de interponerse contra sentencias, éste tiene finalidades diferentes a la de los recursos ordinarios de reposición, apelación, consulta e incluso "queja". Sin embargo, en la presente investigación esta discusión no merece nuestra atención y lo tomaremos simple y llanamente como "*recurso extraordinario*".

Esta innovación que se propone para ejercerla en el proceso policivo de audiencias, como es apenas obvio, no estaba previsto en el proceso policivo civil guiado por el C.de P.N.

## **X.2. RECURSO DE REPOSICION.**

Son susceptibles de recurso ordinario de reposición por regla general, todos los autos interlocutorios y de trámite que dicte el funcionario de policía, tales como el que admite o rechaza la querrela; el que fija día y hora para la audiencia de conciliación, de prueba y de juzgamiento; el que decreta pruebas, en fin.

En el proceso policivo denotado en el C. de P.N., la interposición del recurso de reposición se hace por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a "*la ratificación del auto*" o en forma verbal en la respectiva diligencia o audiencia en la que se profiera la decisión por el funcionario correspondiente. El escrito persigue la aclaración, reforma o adición de la providencia, lo cual supone la sustanciación y no la simple enunciación como lo estatuye la norma procesal civil colombiana (artículo 348 del C.de P.C.). No podría ser de otra manera ya que este proceso como hemos dicho es eminentemente escriturario y abandona por completo la oralidad y las audiencias en las que puede ponerse en ejercicio.

En el proceso policivo de audiencias como lo estructuraremos más adelante, la interposición del recurso se hará verbalmente en caso de dictarse la providencia en una cualquiera de las diligencias inmediatamente después de pronunciarse por el funcionario de policía, caso contrario ésta providencia quedará ejecutoriada. Igual sucede si el proveído se hace en una cualquiera de las audiencias del proceso (artículo 348 *ibidem*).

## **X.3. RECURSO DE APELACION.**

Las sentencias de primera instancia son apelables al igual que los autos interlocutorios como aquellos que rechazan la querrela por falta de requisitos legales, el que rechaza la representación de las partes; el que decide el incidente de recusación; el que ponga al proceso por desistimiento, transacción o perención; el que decrete la nulidad procesal del proceso o, el que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que hubiera sido solicitada a tiempo.

Mediante escrito sustentado se interpone el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto o, verbalmente en la audiencia o diligencia en que el funcionario haya dictado la providencia.

El artículo 890 del C.de P.N., establece como regla general que las apelaciones en materia policiva se conceden en el efecto devolutivo, es decir, que no se suspende el cumplimiento de la providencia recurrida ni el curso del proceso. La excepción es que se concede en el efecto suspensivo desde que se ejecutoria el auto que lo concede hasta que se notifica el desobediencia a lo dispuesto por el superior.

El efecto de concesión del recurso de apelación, por regla general en el proceso civil ordinario es en el efecto devolutivo. Este proceder fue corregido por los legisladores del 71 al plasmar

esta generalidad en el C.P.C., a diferencia de lo previsto en el C.J., y que se retomaba en el C.de P.N., al conceder el recurso de apelación por regla general en el efecto suspensivo.

Sin embargo, las excepciones a la regla son las siguientes: El auto que declara una nulidad en primera instancia es apelable en el efecto suspensivo y el que niega en el efecto devolutivo (artículo 159 del C.de P.C.). El que decreta la perención en el efecto suspensivo (artículo 346 in fine ibídem). Estas excepciones también operan el proceso policivo civil.

En cuanto al trámite del recurso de apelación es el siguiente: Se enviará el expediente o sus sendas copias necesarias al funcionario *Ad-quem* o Superior del que dictó la providencia, una vez se haya ejecutoriado la providencia que concede la apelación, el cual se concederá en el efecto suspensivo. El funcionario de policía conceptuará sobre la remisión al superior de las piezas procesales necesarias compulsadas a costa del apelante, quien pagará las expensas dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que la concede. Se enviará el expediente original al superior. Si la apelación fuera de sentencias el efecto en el que se conceda el recurso será el suspensivo.

Recibido por el funcionario superior el expediente, se ordenará la fijación del negocio en lista por el término de dos (2) días dentro de los cuales las partes podrán presentar sus alegaciones. Vencido este término, en los seis (6) días siguientes, si se trata de sentencias o de cuarenta y ocho (48) horas si se trata de autos, el Superior se pronunciará definitivamente sobre la apelación. La Resolución del superior se notificará a las partes por edicto.

En el proceso policivo de audiencia que se estructura más adelante en esta investigación, el trámite de la apelación de autos y sentencias, tal como se ha expuesto para el proceso policivo previsto en la Ordenanza No. 3 del 59, resultaría engorroso y tardío, por decir lo menos, máxime si se tiene en cuenta que los asuntos de índole policivo no podrían tener idénticos procedimientos y trámites previstos en la jurisdicción ordinaria o común, por las razones que hemos expuesto a lo largo de este trabajo. En tal virtud, el trámite del recurso de apelación ante el funcionario *ad-quem* de policía, deberá ser breve, ágil de fácil proposición y decisión y sobre todo en forma verbal por quien desea impugnar una decisión del funcionario policivo en la respectiva audiencia.

En efecto, el recurso de apelación tanto de autos como de sentencias policivas civiles será rápido y ágil en el trámite y la decisión misma: El funcionario de segunda instancia tan pronto reciba el expediente con las diligencias de audiencia respectivas y ellas inmerso el recurso de apelación, ordenará poner a disposición de las partes por el término de dos (2) días, a fin de que éstas presenten su alegaciones (argumentaciones de hecho y derecho que el querellante y querellado quieren hacer valer). Vencido este término el funcionario *Ad-quem* se pronunciará definitivamente sobre la apelación. Ejecutoriada la providencia el negocio jurídico vuelve al funcionario *A-quo*.

Para el cumplimiento de lo resuelto por el Superior se sigue los pasos previstos en el artículo 362 del C.de P.C., de igual tenor en este sentido al artículo 892 del C.de P. N., es decir, que el inferior dictará el auto de obediencia de lo resuelto por el Superior, no pudiendo objetar ni hacer observaciones sobre lo decidido, simplemente cumplir lo ordenado.

#### **X. 4. RECURSO DE REVISION.**

Este recurso extraordinario no está previsto en el C. de P. N., muy a pesar y como se ha dicho que es de utilidad en materia civil de policía ya que permite a manera de filtro la depuración de las providencias definitivas o sentencias que proferidas por los funcionarios policiviles en primera instancia se hayan basado en peritazgos, testimonios, documentos, diligencias afectas de falsedad o que haya existido maniobras fraudulentas de las partes en el proceso o más aún cuando el funcionario policial puede catalogarse de prevaricador o cohechador, o en fin, cuando

incurre en una cualquiera de las causales del artículo 380 del C.de P.C. En este último caso recuérdese que sólo se puede catalogar de infractor de la ley penal o "delincuente" cuando previamente se le ha adelantado proceso penal ante funcionario competente y ha sufrido un "proceso de criminalización", como lo sostiene entre otros el Maestro REYES ECHANDIA <sup>[18]</sup>.

La formulación del recurso de revisión en éstos procesos policivos se hará por escrito que contendrá los requisitos del artículo 382 del C.de P.C. y dirigido al Gobernador del Departamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia, sea cual fuese la causal invocada por el interesado. La interposición en forma escrita del recurso de revisión en el proceso policivil de audiencias es la excepción a la regla de la oralidad, por cuanto y como es apenas obvio, el proceso oral ha llegado a su fin y culminada toda actuación o diligencia en donde reina la oralidad con la misma providencia definitiva o sentencia y sólo consta en actas la actividad oral como las pruebas *per se* verbales tales como testimonios, declaración de terceros, etc., y aún pruebas documentales allegadas o aportadas de oficio por el funcionario policial.

El término de seis meses comprueban que existe un divorcio temporal entre la actividad oral y la actividad escrita que reactiva la revisión del proceso policivo. En consecuencia, recibido el recurso de revisión y admitido por el funcionario Superior al que dictó la providencia, señalará la cuantía de la caución que debe constituir el recurrente y que en ningún caso sobrepasará los tres mil (\$3.000.00) pesos. Acto seguido se proseguirá con lo preceptuado en los artículos 383 y 384 del C. de P.C., y finalmente se proferirá sentencia de revisión según las eventualidades y causales probadas.

En caso de no admitirse "*la demanda*" o escrito de revisión se impondrá una multa de \$ 500 a \$ 2.500, cuyos dineros irán a las arcas de la Tesorería Departamental.

## Capítulo XI

### PRUEBAS

#### XI.1.- GENERALIDADES.

A la lectura detenida del artículo 911 del Código de Polinario se le puede hacer claras observaciones. En efecto, menciona que los juicios de policía se tendrán como pruebas las que "*indique el Código de organización judicial y procedimiento civil*" o conocido como Código Judicial. Este Estatuto fue derogado expresamente por el C.de P.C., que encarnó el sistema de la "*libre apreciación de las pruebas*" o de análisis criteriológico en contraposición al viejo sistema de la tarifa legal de pruebas previsto en el Código Judicial, también conocido como el sistema de la "*prueba tasada*" o preestablecida, por ello y con gran razón decía el artículo en cita en parte final "... *con la fuerza legal que él --C.J.-- le asigne* " <sup>[19]</sup>.

Actualmente, se tiene como medios de prueba los que enuncia el artículo 175 del C.de P.C., además de los que le llevan la estructuración del convencimiento del juez en el caso litigioso en concreto. Evento que en doctrina y jurisprudencia ha sido arduamente tratado.

Los artículos 875 y 876 del C.de P. N., mencionan en detalle los medios de prueba de que se vale el querellante para demostrar, por ejemplo, que tuvo el goce tranquilo y pacífico de una servidumbre continua y aparente (artículo 938 del C.C.), o que actualmente se goza de una servidumbre discontinua o inaparente con base en un título de adquisición (artículo 940 C.C.). En ambos casos se trata de servidumbres voluntarias sujetas única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

Como ilustración del tema transcribimos un fallo de la Corte Suprema <sup>[20]</sup> en donde dictaminó:



*"los principios consagrados por nuestra ley respecto al título mismo de constitución de las servidumbres discontinuas y aparentes, se reducen a esto: a) debe constar en escritura pública (artículo 760); b) dicha escritura debe ser registrada (artículos 759, 760 y 2652); c) en esta escritura pública --que puede ser especial para la constitución de la servidumbre o referirse principalmente a otro contrato distinto, como a una enajenación en que se estipule accesoriamente la constitución de la servidumbre-- debe el dueño del predio sirviente expresar su voluntad de constituirla y el dueño del predio dominante su voluntad de aceptarla (artículo 760). Estos y no otros son los requisitos exigidos por el título constitutivo de la servidumbre"*  
(Subrayas nuestras).

Como se aprecia los términos y condiciones exigidos en la justicia ordinaria para la constitución de una servidumbre mediante título son *sine qua nom*. Esta bien, pero respecto de la justicia policiva el C.de P.N., no tenía porque ser tan exigente con el querellante (artículos 875 y 876) para poder demostrar simplemente el goce tranquilo y pacífico en una servidumbre, pues como dijimos en el numeral III.4.2.4., las autoridades de policía están investidas de jurisdicción y competencia no para dirimir conflictos jurídicos en donde se discute la constitución, reforma o extinción de una servidumbre, sino simple y llanamente las controversias por el buen o mal uso o goce que se les dé a ellas; pero si se observa de otro lado los textos de los artículos citados, se concluye que la obra policiva departamental quiso hacer incapie en la prueba documental para efectos de alegar las servidumbres y descartar de una vez la duda o confusión que se pueda presentar posteriormente.

Ya en el artículo 884 del C.de P.N., se establecía el principio universal de la "*concentración de la prueba*" como consecuencia apenas obvia del ejercicio del derecho de defensa de la parte contra quien se opone una prueba, ya que no esta bien tomarla por asalto ni desprevenidamente. Debe gozar en otras palabras, de la oportunidad de conocer, analizar y debatirla en el proceso previa su citación para contradecirla en los términos y etapas respectivas <sup>[21]</sup>.

El proceso policivo de audiencias, encarna este principio conjuntamente con el de la concentración y el de la oralidad de la prueba, como los más destacados, puesto que los demás dispersos en el C.de P.C., son aplicables a este ritual en la medida que sus características peculiares lo permitan, pues ha de saberse que el proceso en referencia es consecuencia obvia en su mayor porcentaje de la verbalidad y excepcionalmente de la escritura, como tantas veces se ha dicho, lo cual conlleva la recolección de las nuevas técnicas procesales, especialmente porque por ejemplo en el proceso laboral y en civil exceptivamente --rituales previstos en el Título XIII, libro 3-- prima el principio de la oralidad con grandes resultados prácticos y técnicos, ya que el funcionario palpa sensitivamente la práctica de aquellas --principio de intermediación de la prueba-- en la audiencia respectiva, aglutinando si se quiere la realización "*de una sola vez*" todas las pruebas en la medida que fuese posible y sobre todo concentradamente.

En efecto, las pruebas testimoniales, las de declaración de parte (en su dual modalidad), los experticios técnicos (peritazgos en general) e incluso de las mismas inspecciones judiciales que es el medio probatorio de mayor utilización y práctica en los juicios de policía, puede procurarse su práctica y evacuación en la audiencia respectiva, pues estas tendrán una duración mínima de tres (3) horas, y sólo excepcionalmente se podrá decretar nueva audiencia para la práctica de aquella inspección, según el tenor de los artículos 110 y 445 del C.de P.C.

## **X.2. - LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA POLICIVA**

Son admisibles los ocho (8) medios de prueba que relaciona el C.de P.C., en el artículo 175, a saber: a) Declaración de parte, b) El Juramento, c) El testimonio, d) El dictamen pericial, e) Inspección judicial, f) Los Documentos, g) Los Indicios; y, h) Cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez. Así es, porque el artículo 911 del C.de P.

N., remite en materia de pruebas en los asuntos policivos al Código de Procedimiento civil colombiano.

En el proceso policivo de audiencias son perfectamente aplicables las precisiones hechas en materia de justicia ordinaria con las limitaciones que por la naturaleza de las controversias policivas así lo ameritan. v.gr. cuando la prueba solicitada consistiera en una inspección judicial en cuya fecha, día y hora de audiencia ha de practicarse junto con las pruebas personales y no fuere posible la evacuación total. En tal virtud, el funcionario podrá en ejercicio de sus atribuciones y capacidad rectora del proceso, decretar una nueva audiencia excepcionalmente para la práctica de la inspección judicial pedida y decretada en un término que signifique ininterrupción de la audiencia aunque es obvio que sí del período de tiempo entre una y otra audiencias. Aquí se estila la continuidad de la diligencia (contenido de la audiencia) y no la del tiempo horario o calendario.

En estos procesos, el juramento sería de poca --por no decir de ninguna utilización--. Los demás medios de prueba, antes no mencionados serán de usanza en la medida que así lo exija la naturaleza del proceso policivo.

### **XI.3.- OPORTUNIDADES Y CONCENTRACION DE PRUEBAS.**

Las pruebas se pueden solicitar en el libelo de queja, por el querellante o en la contestación del mismo por el querellado pero en el curso del proceso policivo pueden sobrevenir eventualidades y aún antes de que se trabaje la litis. v.gr. cuando se solicita el retiro de la querrela (artículo 88 del C.de P.C.) y en uso de ese derecho en la reforma, aclaración o corrección de ella (artículo 89 id) puede solicitar otras pruebas que desee hacer valer en el proceso. Con igual derecho el querellado goza de ese mismo derecho cuando se le corre el traslado de la adición de la queja civil. Se patentiza así el principio de la *"igualdad de oportunidad para la prueba"*.

Si acaeciera cuestiones incidentales como la recusación o nulidades, nace para las partes nuevamente el derecho de solicitar pruebas de ataque y réplica respectivamente. Situaciones éstas aplicables al proceso policivo previsto en la Ordenanza No. 3 de 1959 y el policivo de audiencias.

El decreto y práctica de pruebas en el proceso policivo ocurre según el artículo 880 del C.de P.N., una vez el querellado conteste la querrela y en ella niegue los hechos o el *"derecho"* --debió decir *"las pretensiones"*-- . El funcionario de policía recibirá el negocio a prueba por el término improrrogable de diez (10) días, que ni lo son tal, porque el artículo 882 ibídem, alude que si la prueba solicitada consiste en inspección judicial, el término probatorio se prorrogará por cinco (5) días más. Aún más, si las pruebas deben practicarse en lugar distinto al de la sede del funcionario, el término probatorio se prorrogará por tres (3) días más para practicarse (artículo 881 id).

En el proceso policivo de audiencias, una vez fracasada la audiencia de conciliación, el funcionario de policía decretará la inmediata práctica de pruebas solicitada por el querellante y querellado en sus diferentes escritos --querrela y contestación-- y las que de oficio estimara conveniente, todo dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento con la advertencia de que tendrán prelación en cuanto a decreto y práctica las relacionadas con los incidentes procesales, preservando de paso el principio de la economía y concentración de pruebas.

La apreciación de las pruebas en uno y otro proceso debe hacerse por el funcionario de policía después del análisis y valoración correspondiente en la sentencia o *"decisión de fondo"* como la denomina el Código de Policía de Nariño en el artículo 887, pero además debe aclararse preventivamente que los incidentes tales como el de tacha de peritos, recusación, etc., requieren pronunciamiento expreso al instante de presentarse aquellos y sólo se reserva para la sentencia los que tengan que ver con esa decisión (artículo 446 del C.de P.C.), por lo tanto

las pruebas que allí se aduzcan se practicarán y analizarán en su oportunidad de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La Sentencia que se profiera por el funcionario analizará en conjunto todo el acervo probatorio de las partes y las que él allegó de oficio. La única diferencia de uno y otro proceso es que la sentencia en el proceso policivo se profiere en los tres (3) días siguientes al vencimiento de la etapa probatoria por escrito y en el policivo de audiencias, la sentencia se profiere oralmente en la audiencia de prueba y de juzgamiento, es decir, en aquella audiencia fusionada para la práctica y evaluación de pruebas y para su valoración y apreciación en sentencia. Claro está, que todo esto se levanta en una acta suscrita por el funcionario, las partes y el secretario.

## **Capítulo XII**

### **LOS PROCESOS POLICIVOS CIVILES PREVISTOS EN EL CODIGO DE POLICIA NACIONAL --C.de P.N--.**

#### **X.1.- NOCIONES GENERALES.**

Actualmente por la vía policiva se siguen tres clases de procedimientos, según lo predica el artículo 871 del C.de P.N., a saber: a) El Ordinario, b) El Especial; y, c) El Verbal Sumario.

Para cada uno de estos procedimientos existen normas policivas que denotan un marco y radio de acción, a tal punto que preanuncia qué acciones policivas son susceptibles de incoarse por determinado conducto ritual antes de que se estructure y no quede dudas respecto a qué debe hacer una persona cuando se sienta lesionada o vulnerada en su derecho o cuando tema fundadamente que va a perturbar, embarazar o despojarse violenta o clandestinamente del uso y goce pacífico de la propiedad. Por si fuera poco, el estatuto policivo prevé que para las acciones ordinarias de amparo de una servidumbre voluntaria (artículo 938 y 940 del C.C.) además de lo prescrito para la generalidad de los procesos que transitan por este ritual, se debe aportar pruebas específicas que las detalla casuísticamente como no lo hace en otros apartes. En otras secciones del Estatuto policivo comentado y sobre estos menesteres, se preocupa excesivamente de unas materias más que otras. V.gr. la impugnabilidad de decisiones a través de recursos ordinarios como el de apelación ante las autoridades superiores. A pesar de ello en materia procedimental en términos integrales resulta limitadamente tratada como era apenas obvia por la naturaleza de los procesos inmersos en la órbita policiva, a tal punto que el artículo 912 del Código de Polinariño remite a las normas del C.de P.C., cuando hay vacíos en la regulación policiva.

Es importante destacar que lo regulado en la Ordenanza No. 3 de 1959, representaba un avance considerable para la época, ya que con algunos lineamientos de alcance procesal aún vigentes, relegaba a todas las disposiciones que se había creado hasta ese entonces. De ahí que se ha mantenido firme hasta nuestros días sin que haya sufrido cambios sustanciales que ahora son innecesarios y que venimos sustentando.

Tal vez por la inaplicabilidad de estos procedimientos por parte de los funcionarios policivos encargados de hacerlo es por lo que no se conocen ampliamente como debiera ser. Pero hay algo más sin ser atrevidos diríamos que jamás se han aplicado paradójicamente ni en los asuntos policivos de índole civil de las Inspecciones de policía en primera o única instancia ni mucho menos en las Alcaldías cuando resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte interesada o cuando conocen en única instancia ante estos despachos, salvo contadísimas excepciones.

En esta excepciones, citemos a título de ejemplo el caso de qué trámite se le da a una querrela que se instaura ante un despacho policial. Instaurada una querrela con base en una acción civil de posesión cuya competencia le corresponde a los funcionarios de policía en primera Instancia

ante los Inspectores y segunda ante los Alcaldes, una vez recepcionada por el secretario del despacho, a veces se registra y se le asigna un número serial de identificación interna. El secretario da cuenta al Inspector para que "provea" sin ningún formulismo o anotación de lapsos de tiempo. El Inspector muchas veces suscribe una decisión preparada por el secretario de antemano en la que sin estudiar la viabilidad o no de la querella en cuanto a competencia y jurisdicción o cualquier requisito previa a la admisión de la misma, se pronuncia sobre su admisibilidad y conjuntamente ordena la "citación" del querellado por "comparendo" hasta por tres (3) ocasiones. Si el querellado no se presenta al despacho policivo a pesar de estos comparendos el funcionario ordena con el apoyo muchas veces de la policía uniformada "la conducción" del querellado mediante boleta suscrita por el Inspector y Secretario. El trámite subsiguiente es el de un proceso policivo penal y no civil como antes hemos visto.

Este ejemplo sirve para ejemplificar una serie de irregularidades que se dan en estos procedimientos policivos civiles, a tal punto que profesionales del derecho verdaderamente preocupados por estos asuntos se ven obligados a instaurar acciones disciplinarias ante la Procuraduría Regional a fin de que se estudie la actuación ilegal de los funcionarios de policía que en ciertos momentos lindan el Código Penal al configurarse delitos como el de "detención arbitraria", "Abuso de autoridad", etc.

Sin embargo, el problema vivido en estos despachos tampoco es exclusivamente personal o intelectual de los funcionarios (a pesar de que para ser Inspector no se requieren requisitos de profesionalidad alguno ni de conocimiento específico en materias jurídicas en forma avanzada) que ocupan estos cargos policivos sino de organización de la estructura policiva fusionada o promiscua en la actualidad, pues un Inspector de Policía conoce de asuntos penales, civiles, administrativos y de auxilio a las autoridades jurisdiccionales de todas las categorías en diligencias penales y civiles tales como práctica de pruebas, de medidas cautelares (secuestro de bienes muebles e inmuebles), de "reconstrucción de los hechos", "lanzamiento de predios urbanos y rurales", "levantamiento de cadáveres", etc. Todo ello, además de unas funciones que determina el Código Nacional de Policía y normas jurídicas especiales hace que la labor de estos Despachos sea amplia, complicada y extremadamente difícil de cumplir, además de la pobre, incipiente y deficiente armonía normativa a nivel departamental y aún nacional. Así mismo, es deficiente la producción doctrinal sobre temas de policía que sirvan de herramienta útil para los funcionarios de policía local.

## **XII.2. PROCESO CIVIL ORDINARIO.**

El proceso civil ordinario sigue el siguiente esquema: La persona que desea incoar una acción policiva que verse sobre tenencia o posesión de bienes o derechos reales constituidos en ellos, servidumbres, cercas, medianerías, aguas, uso de bienes comunes y construcción y demolición de obras (artículo 872 del C.de P.N.) debe presentar una querella por escrito que debe reunir los requisitos del artículo 874 id., ante el secretario del despacho policivo, él confrontará originales y copias de la queja y dará cuenta al funcionario policivo el cual se pronunciará sobre la admisión o inadmisión.

Mediante auto interlocutorio el funcionario se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la querella cuando carece de los requisitos formales o de fondo (artículo 874) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con el objeto de que el querellante la corrija en un término igual.

Si reúne los requisitos legales el funcionario debe admitirla por medio de un auto de simple trámite en el cual y allí mismo ordenará correr traslado de la queja al querellado o querellados por el término de cuarenta y ocho (48) si es uno o dos. Si fueran más de tres se les correrá traslado por un término común de cinco (5) días, según lo preceptúa el C. de P.N.

El querellado una vez notificado el auto admisorio de la querella y cumplido con el traslado respectivo, podrá contestar la querella en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dejando así descubierto el traslado de rigor. El Secretario por su parte en constancias escritas anotará estos

pormenores e incluso la hora de traslado y la hora de contestación. La querella y su contestación configuran así la denominada etapa de la "*litis contestatio*".

La etapa probatoria se desata una vez se ha contestado la querella y se ha negado los hechos y pretensiones o el querellado no ha contestado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de traslado (contumacia). El funcionario por un auto de trámite ordenará "*abrir el negocio*" a prueba, es decir que se decreta y práctica todas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio haya determinado el funcionario por el término improrrogable de diez (10) días. Término que será modificado si las pruebas deben practicarse fuera de la sede del funcionario de policía en cinco (5) días más o si se tiene que realizar una diligencia de Inspección Judicial en tres (3) días más, respectivamente.

Sucede sin embargo, que si contestada la querella por el querellado y éste se allana a las pretensiones del querellante, el funcionario por auto interlocutorio se pronunciará en favor de éste admitiendo y declarando todas las peticiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. De tal manera que la etapa probatoria quedaría abolida del proceso y éste terminaría anormalmente por el allanamiento del querellado a los pedimentos del querellante. El funcionario deberá observar antes de pronunciarse en este sentido las prescripciones de los artículos 93 y 94 del C.de P.C.

Sentencia. Vencido el término de pruebas, el secretario del despacho policial informará de su ocurrencia al funcionario quien dentro de los tres (3) días siguientes dictará la resolución definitiva o "*decisión de fondo*".

La sentencia se notifica a las partes personalmente o cinco (5) días después por edicto siguiendo las reglas que para el evento prevén las normas del C.de P.C. En todo caso, la providencia final queda ejecutoriada tres (3) días después de su notificación.

Hasta aquí el trámite del proceso ordinario de policía en primera instancia.

## **SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO POLICIVO.**

El recurso de apelación o por el grado de consulta se desata la segunda instancia que sigue el siguiente *iter*: Para ante el Alcalde Municipal se tramita el recurso cuando la primera instancia se ha surtido ante el Inspector de Policía y para ante el Gobernador cuando la primera instancia le ha correspondido al Alcalde (artículo 873 del C.de P.N.).

El recurso de apelación se interpone ante el funcionario *A-quo* por escrito en su oportunidad procesal y con el lleno de los requisitos exigidos por la normativa policiva y procesal civil. En efecto, se interpone el recurso dentro de los tres (3) días que corren después de cumplida la notificación de la decisión definitiva. Igualmente puede interponerse el recurso en forma verbal en el acto de notificación de la decisión final.

El trámite subsiguiente se desarrolla de conformidad con el artículo 891 y 892 de la obra policiva de Nariño y que fue objeto de comentario anteriormente en el aparte numeral .X.3.

## **XII.3.- PROCESO CIVIL ESPECIAL.**

Se sigue el procedimiento civil especial según el artículo 889 del C.de P.N., cuando estén comprometidos asuntos de carácter civil que se tramiten por ritos diferentes al del procedimiento civil policivo y cuando se desea ejercitar la acción especial que proponga hacer efectiva alguna disposición de obras que por su estado ruinoso constituyan grave peligro sobre servidumbres de casas, seguridad de habitaciones, orden doméstico, conservación de vías públicas y particulares, etc.

## **DEMANDA Y CONTESTACION.**

Presentada la querrela por escrito con los requisitos que exigen las normas jurídicas y anexos indispensables, el funcionario de policía dará traslado de la misma al querellado por el término de cuarenta y ocho (48) horas dentro del cual dará contestación a la misma como forma normal de trabar la litis.

#### **ALLANAMIENTO.**

Si se produce el allanamiento del querellado sobre las pretensiones del querellante, el funcionario no le quedará ninguna otra opción que decidir inmediatamente en el fondo del asunto tal como se expuso en el proceso civil ordinario.

Hasta el momento el trámite del proceso ordinario y especial son iguales.

#### **TERMINO PROBATORIO.**

Si el querellado al contestar la querrela se opone a las pretensiones del querellado, el funcionario abrirá el negocio a prueba por el término no inferior a seis (6) días, dentro del cual se decretaran y practicarán todas las pedidas por las partes o las que se hubiesen decretado de oficio.

#### **SENTENCIA.**

Vencido el término probatorio subsiguiente en el lapso de veinticuatro (24) horas el funcionario de policía se pronunciará definitivamente. La sentencia se notificará personalmente a las partes.

El artículo 902 del C.de P.N., erróneamente estipula que la notificación de la sentencia se hará personalmente "o por estado", cuando bien se sabe que esta clase de providencias de fondo como la sentencia se notifican personalmente o cuando no es posible esta forma se notificará por Edicto siempre y cuando haya comprobado la imposibilidad de notificar personalmente y haya transcurrido cinco (5) días después de agotado el trámite para la notificación personal.

#### **SEGUNDA INSTANCIA.**

En estos asuntos sigue un trámite similar a los procedimientos civiles ordinarios, pero cambia en cuanto al término que el funcionario dispone para resolver el recurso de apelación o el grado de consulta, según fuere el caso. El término será de tres (3) días improrrogables.

#### **XII.4.- PROCESO VERBAL SUMARIO.**

Tal como se aprecia de la redacción del artículo 904 del C.de P.N. el cual alude al "*proceso verbal sumario*", --que por cierto no reúne las condiciones de forma y de fondo para ganarse tal denominación pues no reúne las etapas procesales mínimas normales ni menos anormales-- y cuyo trámite es por no decirlo menos curioso y casi que desvirtúa la propia denominación como veremos.

La obra policiva nariñense mediante este procedimiento sui generis propone resolver todos aquellos trámites que bien se pueden ubicar en el lenguaje procesal civil jurisdiccional dentro de las llamadas "*diligencias o trámites extraprocesales*" o eventualidades procesales que nacen en un proceso ordinario o especial que no son propiamente un proceso sino un trámite ritual adicional, tal como sucede con la "*demanda de reconversión*". En todo caso y estricto rigor jurídico-procesal no son un proceso así tengan la apariencia de tales.

En efecto, el mencionado artículo expresa que mediante el proceso verbal sumario se tramitará la *"intimación de cosa determinada que sea indispensable para ejercitar en el acto"*, cuando se trate de reconvenções, de apercibimientos y de advertencias, etc.

## CAPITULO XIII

### PROCESO POLICIVO DE AUDIENCIAS

#### XIII.1. NOCIONES GENERALES.

No es buena ni práctica la trilogía de procesos en materia civil de policía como se ha sustentado entre otras razones por que no se concibe que en asuntos de índole especial y preventivo se demarque una serie de formalismos innecesarios por lo dispendioso y confuso.

La justicia de policía a la luz de la nueva técnica procesal debe caminar por senderos rápidos, precisos y claros que la sustenten y no que la detenten injustamente, más sí de los que se trata es de precaver controversias infructuosas que en el campo jurisdiccional ordinario se desaten a posteriori con más ahínco poniendo en peligro los principios universales de la celeridad y economía procesales además de los desgastes psicofísicos, económicos y del buen vivir que han de sufrir mella. Por ello, no se puede entender porque no se ha ideado unos ritos y mecanismos procesales que justifiquen la creación y mantenimiento de la actual jurisdicción policiva.

Así las cosas y queriendo que ésta sea nuestra propuesta a la última inquietud planteada, se estructura el proceso policivo de audiencias ritual por el cual transcurrirán todos los asuntos de índole civil de competencia de los funcionarios de policía.

Una cosa es cierta: No se pretende con estos planteamientos desconocer la legitimidad y la operatividad de la justicia ordinaria, antes por el contrario pensamos que de esta forma estamos afianzándola desde sus bases al prevenir fundadamente que se desaten controversias jurisdiccionales engorrosas, costosas e imparable muchas de las veces en el camino de la acumulación, congestión y congelamiento de procesos que no parecen tener fin.

Más aún, el trámite alpinístico de algunos procesos civiles ante la justicia ordinaria, su penoso trámite y casi difícil terminación y el exagerado drama presentencial que se le da a los mismos sigue creciendo con el paso de los años porque entre otras razones no existe en Colombia cultura de la responsabilidad que implica demandar. Aquí se demanda por demandar aunque no se tenga fundamento, sólo se hace por *"ver que pasa"*, *"por poner en dificultades mayores a una persona determinada"*, *"por venganza personal o familiar"*, etc. No se piensa en demandar para proteger un derecho sustantivo o interés legítimo que esta siendo o se estima se ha a vulnerar en su integridad. Se actúa demandando a pesar de que no este claro que hay que defender o que es lo que se pretende claramente con una demanda.

Bien es cierto que el problema de la congestión y excesiva acumulación de procesos en los Despachos Judiciales Civiles, a pesar de su estructura vertical existente en Colombia ( Jueces Territoriales, Jueces Promiscuos Municipales, Jueces Municipales Civiles, Jueces de Circuito Civil, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil), no se debe exclusivamente por la falta de jueces o tribunales legalmente instituidos en la República, sino a que los conflictos jurídicos van tomando cuerpo en la medida que las partes no concilian preventivamente sus diferencias ante organismos extrajudiciales como son los funcionarios de policía. En tal situación las controversias nacidas sin fórmulas de arreglo previo van enrareciendo el panorama de la solución rápida y clara. En efecto, veamos sólo a título de ejemplo, como una controversia sobre la tenencia de la propiedad inmueble que puede sobrevenir del incumplimiento de un contrato de arrendamiento por cualquiera de las partes (arrendador o arrendatario) que generalmente se acude a los Despachos judiciales, bien pueden evitarse si preventiva y eficazmente se acude ante las autoridades de policía (Inspectores o Alcalde Municipales, según

fuere el caso y eventualidades) para que se aclare y exponga las razones que los distancian en el normal cumplimiento del contrato civil de arrendamiento de habitación familiar y que el funcionario policivo por su parte exponga las razones socio-jurídicas para evitar un juicio jurisdiccional. Estas razones conciliatorias o de avenimiento entre las partes de llegarse a concretar bien pueden constar en un "Acta" llamada de "*Compromiso entre las partes*" que obligaría mutuamente a arrendador y arrendatario. De no ser posible una medida conciliatoria o al quebrantar el acta de compromiso en forma reiterada, las partes quedarían en disposición de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil para solucionar definitivamente sus diferencias.

Obvio resulta pensar entonces, que la jurisdicción policiva con su carácter preventivo y eficaz cumple con un papel decisivo dentro de la jurisdicción común porque le permite a ésta replantear sus argumentos de avocamiento y decisión en las controversias que de antemano han fracasado en la órbita policiva, muy a pesar de las fórmulas de arreglo conciliatorio que se propusieron durante las diligencias extraproceso o aún en una etapa previa (conciliación) del proceso legalmente instituido. Pero en ésta última situación la situación deberá atemperarse con lo planteado en la presente investigación, pues si se trata de aquellos procesos denominados de "*complementación*", tales como los que versan sobre derechos reales constituidos en bienes debe entenderse que el *Statu Quo* provisional o definitivo en que se dejaron las situaciones fácticas tendrían una diferente valoración de la que se le da a las llamadas "actuaciones preliminares", ya que debe entenderse que en las primeras se ha recorrido un trámite procesal que desencadena en un procedimiento en cambio en estos últimos no existe proceso alguno.

La audiencia avoca aquella vieja tradición de los griegos de conversar, de dialogar para hallar soluciones a las controversias sociales presentadas. Los Romanos recogiendo estos principios y con el acervo cultural en el campo del derecho aplicaron estos fundamentos a la técnica de resolución de sus conflictos socio-jurídicos en un estilo más depurado y amplio que consultaba con las necesidades del momento para escuchar los planteamientos de las parte y al arbitro de la contienda de derechos patrimoniales. De manera que hoy nadie discute que la cultura jurídica civil aquí gestó, desarrolló y transmitió a los pueblos su saber jurisprudencial y consuetudinario.

Audiencia viene del latín "*audiere*" que significa oír. En la actualidad el acto por el cual el funcionario judicial escucha las argumentaciones de los litigantes, las partes en *strictu sensu* durante una etapa del proceso se denomina audiencia, cuyo apellido se toma de la finalidad con la que se convoque, es decir, que será de conciliación cuando la mediación del funcionario en el conflicto socio-jurídico es la de avenir a las partes, buscar fórmulas de arreglo directo. Será de prueba, si con ella se pretende la evacuación de todos los medios de prueba que se han allegado a un proceso. Es de juzgamiento, cuando el funcionario una vez escuchados los planteamientos fácticos y jurídicos de las partes evalúa, analiza y aprecia en su valor ajustado a derecho en la sentencia.

El proceso policivo como la concatenación de una serie de etapas que denotan una trama jurídico procesal prelegislada y aplicada a un caso concreto dentro del marco competitivo por un funcionario especial investigo exceptivamente de jurisdicción, pero capacitado para dirimir controversias jurídicas de índole policivo o de prevención en la rama civil del derecho, enmarca la especialización procedimental atribuible sola y exclusivamente a la jurisdicción civil de policía.

Claro esta, que la regulación normativa de esta clase de proceso especial se debe en sus orígenes y principios fundamentales, a los que actualmente rigen para los procesos laborales y civiles.

### **XIII.2.- ESTRUCTURA GENERAL.**



El proceso policivo de audiencias tiene cabida en aquellos procesos enunciados en el capítulo III, numeral III.4.2., a excepción de aquellos que taxativamente no implican de suyo un trámite especial, como cuando se solicita permisos, licencias a las autoridades de policía.

Cuando una persona siente vulnerado su derecho de propiedad en lo que respecta a su pacífica y tranquila posesión --a manera de ejemplo-- con actos de perturbación o de despojo violento o clandestino dentro de los seis (6) meses contados desde que ha ocurrido el último acto de molestia o desde que se tuvo conocimiento del hecho, puede esta persona elevar querrela por escrito ante las autoridades de policía civil personificadas en el Alcalde, Secretario de Gobierno, Inspectores de policía para que adelante un trámite garantizador del derecho o de protección contra los atropellos de personas que obstaculizan el libre uso y goce de la propiedad o cualquier derecho real patrimonial.

El querellante al elevar la queja escrita ante el funcionario policivo y si reúne los requisitos legales deberá darle trámite a través del proceso policivo de audiencias, cuya estructura esquemática es la siguiente:

- a) Etapa de la *litis contestatio*, es decir, la compuesta por la querrela y la contestación.
- b) Etapa de conciliación o de formulación de vías de solución de avenimiento entre las partes en controversia; y,
- c) Etapa de prueba y de juzgamiento. Etapas que constituyen el cuerpo del debate y decisión verbal. En esta se decretan, practican y evalúan todos los medios de prueba allegados por las partes y los que de oficio haya decretado el funcionario policivo. Finalmente, se analiza, valora de conformidad con las normas hermenéuticas el acervo probatorio y se plantea el silogismo intelectual o decisión final con base en los hechos dados, el derecho y la evaluación de la prueba. La decisión se concreta en la llamada "*sentencia policiva*" como terminación normal del proceso.

Se prevé además las etapas de terminación anormal del proceso que rigen por regla general en materia civil ordinaria, tales como la terminación anticipada con la conciliación total de las pretensiones del querellante y la aceptación ídem por parte del querrellado, pues si se concilia parcialmente en las pretensiones terminará en aquello que se concilie y proseguirá en lo no avenido por las partes. Otras formas de terminación, sin que sean las únicas, son la transacción, la perención, el allanamiento con todos los requisitos legales (de forma y de fondo) previstos en las normas procesales civiles para su configuración y demostración en el transcurso de un rito civil.

### **XIII.2.1.- ETAPA DE LA LITIS CONTESTATIO.**

La querrela policiva o demanda civil de policía presentada en forma escrita con el lleno de los requisitos de la ley ante el secretario del despacho policial previa confrontación del original, copia y anexos se pondrá en conocimiento del funcionario policial respectivo mediante una nota secretarial el mismo día en que fue presentada. El funcionario policial dentro de los dos (2) días siguientes se pronunciará en un auto de simple trámite sobre la admisibilidad de la querrela y consecuentemente ordenará correr traslado de la misma con los anexos que se hubiesen presentado al querrellado por el término de tres (3) días.

Si no se reunieran los requisitos para la admisibilidad de la querrela, el funcionario mediante un auto interlocutorio la inadmitirá y ordenará consecuentemente que se devuelva al interesado para que éste proceda a la corrección en un término improrrogable de dos (2) días. Caso contrario y vencido dicho término según constatación secretarial para ante el funcionario policial, éste mediante auto interlocutorio procederá a rechazar definitivamente la querrela.

Por su parte, el querellado tiene tres (3) días para contestar la queja o querrela escrita o no hacerlo. Si decide contestar la querrela puede optar por dos alternativas, a saber:

a) Que conteste la demanda pero negando los fundamentos fácticos y por ende, las pretensiones. Situación que lo coloca en condiciones de demostrar sus aseveraciones negativas en el curso del proceso. Para ello se valdrá de todos los medios de prueba legalmente existentes en la legislación procesal civil (artículo 175 del C.P.C.) por remisión de la normativa policiva civil.

b) Que conteste la queja civil pero al tiempo lo hace afirmativamente, es decir, allanándose a las pretensiones del querellante. Esta situación *sui generes* en el proceso provoca una serie de actuaciones del funcionarios policivo el cual tomará entre otras medidas las previstas en los artículos 93 y 94 del C.P.C., y una vez analizados y observando su pertinencia lo declarará por medio de providencia de fondo y entrará a decidir sobre las pretensiones del querellante integral y favorablemente a éste. Termina así el proceso en forma anormal.

Si el querellado optara por la segunda premisa es decir, que no contesta la querrela dentro de los plazos legales fijados, le traerá inicialmente serios problemas además y por su puesto de perder *ab initio* los planteamientos y estrategias de defensa que pueden ser esgrimidos en la contestación de la querrela. En todo caso, el funcionario evaluará esta circunstancia negativa del querellado teniendo en cuenta los postulados del artículo 95 del C.de P.C., es decir, que se tendrá la actuación del querellado como un "*indicio grave*" en su contra pero el proceso no termina allí sino que continua su trámite normal hasta su terminación con decisión final.

"La Reconvención" o contrademanda no procede en estos asuntos, tal como lo disponen los artículos 401 y 416 del C.de P.C. Su improcedencia se justifica dado que este es un proceso brevísimo y *sui generes* que no podría prever las estructuras de los procesos denominados "*abreviados*" ni menos ordinarios por la jurisdicción civil.

El proceso policivo de audiencias cuyos gémenes orales le permiten ser breve, litigioso y de decisión firme, no podría prever situaciones excepcionales o que dilatan la trama procesal y la haría casi interminable tal como si se estuvieran resolviendo controversias ante la jurisdicción ordinaria y no preventiva, rápida y eficaz como la policiva.

Ni siquiera en los procesos verbales adelantados en la jurisdicción común aspectos como la reconvención son factibles, menos en este proceso policivo de audiencias que si bien retoma aspectos y estructura del proceso verbal se puede considerar un proceso jurisdiccional sino civil dentro de la órbita administrativa.

### **XIII.2.2.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.**

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la contestación de la querrela o el de vencimiento del término de traslado cuando no sea contestada, el funcionario de policía señalará el día y la hora para llevarse a cabo la audiencia de conciliación.

No será procedente la conciliación cuando la ley, Ordenanza o Acuerdo se haya ordenado promover un proceso en que intervengan personas de derecho público por así prescribirlo en el artículo 341 del C.de P.C., y sólo será autorizada la transacción cuando así lo disponga un acto de igual naturaleza.

El funcionario de policía el día y la hora de la diligencia propondrá a las partes mecanismos de arreglo directo a fin de avenir las diferencias que hubieran surgido en el ámbito patrimonial. Si se concilian éstas, el funcionario y por ende su Secretario levantará una acta en la que se anotarán los pormenores de la conciliación de la intervención separada de querellante y querellado, la de sus representantes judiciales y/o legales y por su puesto, las fórmulas de arreglo propuestas por el funcionario policivo.

El Acta se suscribirá por todos los que intervinieron en la diligencia una vez la hayan leído en su integridad o se hayan dado por suficientemente enterados tras su presencia además de aprobarla expresamente con su rúbrica, lo cual indicará que se ha dado por terminado el proceso en forma anormal siempre que las pretensiones del querellante y las contestaciones del querellado hayan quedado avenidas o arreglas en forma integral tras las fórmulas de conciliación pronunciadas por el funcionario y aceptadas por las partes. La terminación se hará mediante el pronunciamiento de una decisión final de conciliación.

El acta de conciliación que reúne los requisitos de ley y configurada en la forma anotada produce efectos de cosa juzgada y por tanto, sirve de título ejecutivo según las voces del artículo 445 Inciso 3º del C.de P.C., aplicable al proceso verbal. Obviamente que si se levanta esta acta y se tiene efectos jurídicos, aquellos de por sí no van a cumplir su cometido si no se realizan voluntariamente por las partes, lo cual significará una demarcación y huella en la jurisdicción ordinaria ya que tendrá quien se sienta lesionado por el incumplimiento de una de las partes comprometidas en el acta. En efecto, la parte a quien le incumplen podrá acudir a la justicia ordinaria civil a fin de hacer valer sus derechos mediante el trámite ejecutivo ya que a la luz del artículo 488 de la obra procesal civil citada, las providencias en procesos policivos configurarían lo que se conoce en el derecho procesal como "*títulos ejecutivos*" en consonancia con el artículo 493 ibídem.

Si las partes: Querellante y querellado no concurren a la audiencia el funcionario de policía con base en lo preceptuado en el artículo 445 Inciso 2º del C.de P.C., podrá pronunciar la sentencia sin que para ello haya mediado práctica de pruebas, pues sólo tendrá en cuenta las presentadas con la querella por el querellante y las del escrito de contestación del querellado que no podrán ser otras que las documentales o las anticipadas.

### **XIII.3. AUDIENCIA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**

Malograda la etapa conciliatoria o cuando no se hubiera intentado por no permitírsele la ley -- caso previsto en el artículo 341 id-- el funcionario de policía dentro de los tres (3) días siguientes dictará auto en el que se dispondrá la fijación de fecha y hora para dar comienzo a la audiencia de prueba y de juzgamiento en la cual se evacuarán las pruebas solicitadas por el querellante y querellado en sus libelos respectivos y las que de oficio aporte el funcionario policial recordando que si se tratan de pruebas que sustentan un incidente se practicarán de preferencia puesto que como se dijo, pueden terminar con el proceso o enderezarlo. Unos serán de previo pronunciamiento y, otros a pesar de practicarse y evaluarse las pruebas su resolución definitiva será en sentencia de todas formas se sustentarán verbalmente y de manera prioritaria.

La concentración de pruebas que rige para este procedimiento no sólo se extiende a las pruebas denominadas "*personales*", tales como las declaraciones de terceros, las declaraciones de parte, los peritazgos sino a las inspecciones judiciales que se hayan solicitado o que se decreten de oficio por el funcionario, ya que el texto del artículo 110 del C.de P.C., lo que pretende que se haga es expeler en conjunto las pruebas allegadas para el trámite y decisión en esta audiencia.

Sucede en no pocas que la prueba de peso para el querellante o querellado es la inspección judicial pero que por su naturaleza especial, el funcionario, las partes, los peritos y secretario deben trasladarse fuera del Despacho para su práctica. En este sólo evento la audiencia que tendrá una duración mínima de tres (3) horas, podrá prolongarse el tiempo necesario y si no fuere posible terminarla en éste el funcionario podrá señalar una fecha contigua que significa ininterrumpibilidad para mejor logro de la finalidad genérica del proceso. Es esta la única excepción que puede plantearse a la continuidad de la audiencia.

Evacuadas la totalidad de las pruebas las partes tendrán diez (10) minutos para intervenir oralmente en el proceso haciendo uso de sus atribuciones. Pueden presentar los alegatos de conclusión.

La apreciación del acervo probatorio, el análisis y la valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica le corresponde al funcionario de policía en la sentencia la cual se proferirá una vez se haya terminado la práctica del conjunto de pruebas, de intervenido las partes o de su renuncia tácita o expresas.

La Sentencia proferida en el proceso policivo de audiencias pone fin a la instancia, si fuere la primera o al proceso definitivamente si se tratara de uno de única instancia.

La Ejecutoria de la providencia final tiene ocurrencia en el día tercero a su pronunciamiento, ya que tiene la virtud especial de notificarse verbalmente en la audiencia de "*prueba y de juzgamiento*" por estrados a las partes presentes o no en la audiencia según lo prescriben los artículos 325 y 345 numeral 9 del C.de P.C., pero la ejecutoria corre la misma suerte de las providencias laborales dictadas en la jurisdicción ordinaria en las audiencias de juzgamiento respectiva, las cuales pueden ser apeladas dentro de los tres (3) días siguientes a su pronunciamiento, lo cual infiere que su ejecutoria se hará una vez notificada la providencia (artículo 66 Código de Procedimiento Laboral --C.de P.L.--, concordante con el artículo 331 del C.de P.C.).

### **XIII.3. INSTANCIAS EN EL PROCESO CIVIL POLICIVO.**

En el proceso policivo de audiencias, es viable en única y primera instancias y se tramitan por los Alcaldes Municipales, Secretarios de Gobierno Municipal e Inspectores de Policía Municipal y Departamentales en los asuntos que expresamente les adscriban las leyes, Decretos Ejecutivos Nacionales o Regionales, Ordenanzas, Acuerdos (Ver. Capítulo III.).

La Segunda Instancia se desata por los recursos de apelación y consulta y asumirán su conocimiento los Gobernadores y Secretarios del Departamento, por el trámite estipulado en el numeral X.3., de la presente Obra.

---

### **BIBLIOGRAFÍA GENERAL**

1. BONILLA ECHEVERRI, Oscar. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL COLOMBIANO.** Tomo I y II., concordado y anotado. Ed. Colombiana Ltda (Edicolda), Bogotá, 1979.
2. CASTRO, José Félix. **CÓDIGO NACIONAL DE Policía,** 2a, ed. Ed. Librería Publicitaria, Bogotá, 1981
3. ----- **ESTATUTO DE MINAS.** 7a edición, Librería Publicitaria, Bogotá, 1982.
4. ----- **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** 8a edición. Librería publicitaria, Bogotá, 1982
5. ORTEGA TORRES, Jorge. **CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.** 7a edición. Editorial Temis. Bogotá 1980.
6. ----- **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Ed., Temis, Bogotá, 1979.
7. ----- **CONSTITUCION COLOMBIANA.** Ed. Temis, Bogotá, 1979.

8. RIASCOS GOMEZ, Libardo. REVISTA "**TRIBUNA JURÍDICA**". Órgano de Consultorios Jurídicos. UDENAR, Publicaciones No. 1, 4 y 5, Pasto, 1982-83.
9. ----- PUBLICACIONES MURALES "**TRIBUNA LIBRE**", en la columna periódica "**NOVEDADES JURIDICAS**", Núms. 17, 18, 21, 22 a 28 de 1982, UDENAR, Pasto, 1982.
10. ROSERO CAICEDO, Horacio. **CÓDIGO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA DE NARIÑO**. Imprenta del Departamento, Gobernación de Nariño, Pasto, 1959.

---

#### Citas Bibliográficas

- (8) DEVIS ECHANDIA, Hernando. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, Ed. ABC, Bogotá, 1980.
- (9) RIASCOS GOMEZ, L. **REVISTA TRIBUNA JURIDICA**. Universidad de Nariño, Pasto, Números 1,4 y 5. 1982-83.
- (10) Id.
- (11) Id.
- (12) Id.
- (13) Id.
- (14) Id.
- (15) Id.
- (16) Id.
- (17) ESTUPIÑAN, Rodrigo Nelson. **CONFERENCIAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL**. Apuntes de clase, UDENAR, Pasto, 1981.
- (18) REYES ECHANDIA, Alonso. **LA PUNIBILIDAD**. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978.
- (19) RIASCOS GOMEZ, L. **NOVEDADES JURIDICAS**. Universidad de Nariño, Pasto, números 4 y 5. Pasto, 1982.
- (20) Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia de Casación de 31 de Octubre de 1939.
- (21) RIASCOS GOMEZ, L. Ob. ut supra cit. Núms. 4 y 5

---

Actualización: Pasto, Junio 23 de 2006

---

[Principio del documento](#)